

BOLETIN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

BOLETIN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

REVISTA MENSUAL

DIRECTORIO

Presidente

Francisco de Paula Perez

CAMPAÑA, JUAN FRANCISCO
CHADWICK, ALEJANDRO
ELGUIN, LORENZO
GANDARILLAS, FRANCISCO
IZAGA, ANICETO

LASTARRIA, WASHINGTON
MANDIOLA, TELÉFORO
OVALLE VICUÑA, ALFREDO
PALAZUELOS, JUAN A.
PHILLIPS, JORJE

Vice-Presidente

Pastor Ovalle

RESPALDIZA, JOSÉ
SAAVEDRA, ARÍSTIDES
VALDIVIESO AMOR, JUAN
VARAS, ZENON
ZEGERS, LUIS L.

Secretario

Luis L. Zegers

SANTIAGO, 31 DE ENERO DE 1889

La República ha perdido en el espacio de unos pocos días dos de sus mas grandes servidores.

Los ilustres sabios **Domeyko** i **Pissis**, cuyo fin lamenta el país entero, hicieron del sentimiento del deber la regla i el honor de toda la vida.

La Sociedad Nacional de Minería, que tenia la honra de contar a los señores **Domeyko** i **Pissis** entre sus miembros honorarios, se asocia al duelo jeneral, i la Redaccion del Boletin se esmerará, como es de su deber, en presentar brevemente el grandioso cuadro de la labor científica realizada por tan egregios maestros.

Los funerales del señor **Pissis** se verificaron el día 22 del corriente i en el acto de la inhumacion pronunció el señor senador, don Pedro Lucio Cuadra, el siguiente discurso:

«Antes de entregar al eterno reposo los restos venerables del señor Amado Pissis, permitidme, señores, unas breves palabras en homenaje a su memoria.

El señor Pissis consagró toda su laboriosa existencia al cultivo de las ciencias exactas i naturales i llegó a ser un sabio; dedicó mas de cuarenta años de su vida al servicio de la República i merece por ello el aprecio i el reconocimiento de nuestros compatriotas, i por último en el seno de la amistad i la familia fué un sabio consejero i un hombre ejemplar i lleno de virtudes.

Mui jóven aun, salió de Francia, su país natal, para venir a estudiar en el Brasil la jeología i las diversas cadenas de montañas. Mas tarde volvió a dedicarse a estudios análogos en Bolivia, i por último en 1848 fué contratado por nuestro Gobierno para hacer una descripción científica del territorio chileno.

Sus trabajos publicados en varias revistas científicas, en los Anales de la Universidad de Chile i en folletos i libros diversos, constituyen un valioso tesoro de ciencia para todos los que deseen conocer lo jeología, la botánica i la zoolojía del vasto continente americano.

Veinte años de continuados viajes le exigió el levantamiento del plano jeneral de Chile i la descripción de su territorio, trabajos que se publicaron mas tarde bajo su direccion en Europa.

Su libro sobre jeografía de Chile, las descripciones particulares de algunas provincias, sus estudios sobre la industria minera, publicados en 1858, son obras de un mérito sobresaliente que manifiestan la profundidad de sus conocimientos en ciencias naturales i especialmente de jeología.

Concluido el plano jeneral i la descripción de Chile, Pissis fué encargado por el Gobierno de marcar los límites con Bolivia en el desierto de Atacama, trabajo estremadamente penoso i delicado i que fué ejecutado satisfactoriamente. La muerte ha venino a sorprenderlo desempeñando el puesto de jefe de la seccion de jeografía en la Oficina de Estadística.

Una vida entera consagrada al cultivo de las ciencias i mas de cuarenta años de asíduos trabajos en bien i para honra de la República, son títulos bastantes para merecer el cariño i el respeto de los chilenos, el amor i las lágrimas de sus deudos i amigos».

El Supremo Gobierno decretó, en 23 del mes en curso, día en que falleció el inolvidable señor **Domeyko**, honras fúnebres a su memoria.

Hé aquí los discursos que pronunciaron en presencia de los venerandos despojos el señor Ministro del Interior, en representación del Gobierno i don Luis L. Zegers, a nombre de la Sociedad Nacional de Minería:

EL SEÑOR BARROS LUCO, MINISTRO DEL INTERIOR

«Señores:

A nombre del Gobierno tributamos el último homenaje de respeto i gratitud a la memoria de un hombre ilustre por su ciencia i sus grandes virtudes.

Don Ignacio Domeyko ha servido a Chile durante medio siglo. El Congreso, en dos ocasiones, ha reconocido sus eminentes servicios, dictando dos leyes, una para concederle el derecho de ciudadano chileno i otra para otorgarle una pensión vitalicia.

Esas honrosas distinciones eran muy merecidas. El señor Domeyko, como profesor, ha fundado en Chile la enseñanza de la mineralojía i de la química, estableciendo personalmente los primeros laboratorios de ensayos. Sus discípulos, formados en tres jeneraciones, han difundido por todo el país los conocimientos que recibieron del maestro, i que tan poderosamente han contribuido al desarrollo de la minería i de las ciencias aplicadas.

La reorganización de la enseñanza, iniciada en 1843, tuvo en ese ilustre maestro un eficaz e inteligente cooperador. El método de enseñanza propuesto por el señor Domeyko fué la base para la ley i para los reglamentos que dictó el Consejo de la Universidad.

Los testos i las numerosas memorias escritas por el señor Domeyko i publicados en los periódicos científicos de Europa, han contribuido a dar a conocer a nuestro país; porque su nombre, como el de Bello, merecían el respeto de los hombres de ciencia en Europa i en América.

Aunque la mineralojía i la jeolojía fueron sus estudios favoritos, el señor Domeyko pudo también consagrarse a otra clase de trabajos. Después de recorrer nuestras provincias del norte hizo un detenido viaje por la Araucanía en 1844. El libro que escribió con este motivo ha sido la más completa descripción de aquel extenso territorio, i sirvió de punto de partida a los gobiernos para la adopción del sistema que debía seguirse a fin de incorporar a la República las fértiles comarcas que durante tres siglos habían resistido a la civilización i al dominio de nuestras autoridades.

El señor Domeyko muere pobre a pesar de que la naturaleza de sus conocimientos pudo darle una fortuna: él rehusó siempre propuestas ventajosas de la industria particular, para consagrarse a la enseñanza i, en más de una ocasión, cedió parte de sus sueldos para fomentar nuevos ramos de estudios.

El amor a la ciencia i el amor a la patria fueron las dos grandes preocupaciones de su espíritu; i estas nobles i elevadas virtudes le captaron el cariño de sus

conciudadanos, de modo que su muerte ha sido un duelo nacional.

Domeyko perdió su patria cuando la Polonia dejó de ser libre en 1830, i cambió la espada por el libro.

En 1838 este gran patriota, convertido en profesor se vino a Chile, i encontró aquí nueva patria i una familia en cuyo corazón debía hallar un profundo cariño.

La memoria de este hombre ilustre quedará eternamente unida a la historia del engrandecimiento, de la enseñanza i de la ilustración de nuestra República».

DON LUIS L. ZEGERS

(A nombre de la Sociedad Nacional de Minería)

«Hace más de medio siglo, en 1831, un apuesto joven en cuyo rostro se reflejaban la inteligencia i la bondad, sumergido en amarga tristeza, buscaba en las tranquilas tareas de la agricultura, en Lituania su país natal, calma para su espíritu abatido i consuelo para su herido patriotismo.

En medio del campo percibe de súbito un ruido lejano que poco a poco va aumentando hasta adquirir el estruendo de la avalancha. Ignacio Domeyko corre a una eminencia, divisa i reconoce a los suyos, a sus amigos, que armados de picas i de hoces, ébrios de entusiasmo i entonando canciones guerreras marchan a libertar a la subyugada Polonia de los fierros panslavitas. Arrojar sus instrumentos de labranza i precipitarse a las filas de los suyos, fué toda obra de un instante para él.

El joven Domeyko no llevó consigo otro recuerdo material de su hogar que un puñado de la tierra que lo había visto nacer, i que hoy sus hijos con piedad filial han encerrado en este féretro, que guarda sus venerandos despojos i ante el cual nos prosternamos acongojados.

Patria, hogar, familia, amigos, todo desapareció al cabo de poco para el emigrado, que en país hospitalario halló en el cultivo de las ciencias, si no la felicidad al menos la resignación que tanto merecía.

Es menester haber conocido de cerca en París el medio en el cual vivió en aquella época nuestro querido maestro, para formarse una idea de la actividad intelectual que desplegó i de su increíble tesón en el trabajo. Los escritos de los más afamados literatos de la Polonia, compañeros suyos de relegación, i la autorizada palabra de eminentes profesores eslavos, celebran i comentan hoy mismo la laboriosidad de Domeyko, su sobresaliente espíritu, i su nunca desmentido amor a la patria oprimida.

Nuestra joven República tuvo en 1838 la insigne

dicha de poseer a tan esclarecido varon, en los momentos en que se preparaba la tarea de plantear entre nosotros la enseñanza científica.

Cuando en aquel año llegaba don Ignacio Domeyko a Coquimbo lleno de ese ardor i de ese desinterés que nunca habremos admirado bastante, la minería en Chile arrastraba lánguida existencia, o mas bien apénas si era una esperanza.

A don Ignacio Domeyko debe nuestro país principalmente la implantación de los estudios de las ciencias físicas i un sin número de observaciones acopiadas mediante un tesón constante i hábilmente dirigido por mas de cuarenta años.

Cuando se reflexiona en esta obra, ya sea que se la considere bajo el punto de vista científico o de los trascendentales resultados acarreados a nuestra industria, esperiméntase una inmensa gratitud hácia el hombre que optó, felizmente para Chile, por trabajos modestos i poco aparatosos cuando su enerjía i su talento pudieron, si él lo hubiera querido, haberle dado la riqueza i con ella el cortejo de honores triviales.

Don Ignacio Domeyko ha sido ántes que todo profesor, porque supo formar escuela i discípulos, i porque no le arredraron jamas los sacrificios.

Para poder apreciar la magnitud de la obra de un hombre de ciencia, necesario es considerar el campo en que ha ejercido su acción, los elementos de que dispuso i los frutos cosechados.

Don Ignacio Domeyko supo elegir ese campo con rara penetración, dedicándose desde el primer día que pisó nuestro territorio, a describirlo, empleando un lenguaje correcto i aun poético en muchos casos, que es la admiración de cuantos en Chile se preocupan del adelanto intelectual; i en cada una de sus pájinas se revela el pensador profundo, lleno de novedad en sus apreciaciones, i el sabio nutrido de estensos i maduros conocimientos.

Toda su labor se realizó casi sin elementos, merced a un esfuerzo que nada pudo interrumpir i ni siquiera desviar un instante durante tan largo lapso de tiempo.

Sin embargo ¡cuántos frutos obtenidos i cuántos discípulos que proclaman la excelencia del maestro, lamentando el fin de tan querida existencia!

La República supo premiar tan preclaros servicios discerniendo a don Ignacio Domeyko la alta honra de presidir los destinos de nuestra Universidad. Sin otra pasión que la del trabajo, dando lustre a esa corporación ante el extranjero, i siempre lleno de benevolencia i de justicia, fué el ilustre rector, un ejemplo cons-

tante de honradez i de laboriosidad. Respetándose a sí mismo supo hacerse respetar i amar de todos.

Después de cuatro períodos de incansables tareas quiso el egregio maestro volver a ver, ántes del descanso eterno, su patria nativa i a los deudos i amigos sobrevivientes, que nunca perdieron la esperanza de estrecharle un día entre sus brazos.

¿Sabeis, señores, de cuántas manifestaciones fué objeto el animoso anciano en la culta Europa? Desde los potentados de la tierra hasta los labriegos de su querida Polonia, todos celebraron su arribo con regocijos que deben enorgullecernos; porque si don Ignacio Domeyko vió la luz en otro país, al nuestro tributó estrechable amor, i en nuestra patria adquirió nombra-
da.

¿Quereis una prueba palmaria de las nunca bastante ponderadas virtudes de don Ignacio Domeyko?

Pues bien, hace tres días solamente, recién llegado a su querido hogar, a su país adoptivo en el que ha querido terminar sus últimos días, agobiado por cruel enfermedad, que nuestro cariño no se atrevía a mirar como fatal, nos escribió lo siguiente:

«Apreciado amigo:

Estoi algo mejor de salud; tendria mucho gusto de pasar un ratito con Ud.; pero todavia no salgo de casa i poco de mi cuartito.

Afectísimo amigo de Ud.—*I. Domeyko*».

Don Ignacio Domeyko nos llamaba para poner en nuestras manos un majistral trabajo científico terminado horas ántes de morir: la introducción al catálogo de ejemplares mineralójicos que Chile enviará al gran torneo de Paris.

Don Ignacio Domeyko ha fallecido trabajando en honra de nuestra patria i directamente para la Sociedad Nacional de Minería de la que era miembro honorario.

Sus colegas conservarán siempre en sus pechos la mas profunda gratitud por su memoria, i no se darán tregua hasta que su efíje i los rasgos característicos de su gran vida queden esculpidos por siempre en el bronce i en la piedra.

Descanza en paz!

Código de Minería

Santiago, 20 de diciembre de 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente Código de Minería:

TÍTULO PRIMERO

De las minas i de la propiedad minera

ART. 1.º

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el presente Código.

ART. 2.º

Son de libre adquisicion por los particulares las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molibdeno, vanadio, rodio, iridio, tungsteno, i piedras preciosas, cualquiera que sea su orijen i la forma de su yacimiento.

La explotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las diligencias que prescribe esta lei.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades serán tambien de libre adquisicion por los particulares.

El derecho para explotar salinas en las playas marítimas i en lagunas o lagos, corresponde al propietario colindante dentro de sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas hácia el mar, laguna o lago.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la explotacion de las guaneras en terrenos de cualquier dominio i la de los depósitos de nitratos i sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

ART. 3.º

Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

ART. 4.º

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estantíferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la explotacion se hiciera en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

ART. 5.º

Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquéllos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

ART. 6.º

Reconocida la existencia de la mina, los fondos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda explotacion de ella a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, solos o mezclados con otros; para habitaciones de operarios i vias de trasportes hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotacion i beneficio. A estas mismas servidumbres quedan sujetas las concesiones de minas no metálicas.

Los fondos superficiales no cultivados o cerrados quedan ademas sujetos al uso de las leñas que se emplearen para los trabajadores de la mina, pero el derecho de cortarlas cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

La servidumbre se constituirá previa indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fondos superficiales, ya a cualquiera otro.

ART. 7.º

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.

ART. 8.º

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotacion, mientras dichos fondos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i explotacion, siempre que no se las haga inadecuadas para el uso a que se las tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende prévia la correspondiente indemnizacion.

ART. 9.º

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

ART. 10

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquéllas i éste pertenezcan a un mismo dueño; la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es trasferible como en los demas fundos, con sujecion a las disposiciones especiales de este Código.

ART. 11

Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotacion por el dueño, como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el transporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de explotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

ART. 12

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas o acciones el interes de dos o mas socios.

ART. 13

La lei concede la propiedad perpetua de las minas a los particulares bajo la condicion de pagar anualmente una patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan, i solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de aquella condicion i previos los trámites espresamente prevenidos en este Código.

TÍTULO II

De la investigacion o cateo

ART. 14

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

ART. 15

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, prévia audiencia verbal de los interesados, i, si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

ART. 16

El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.ª Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.ª Que el tiempo de la investigacion no exceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.ª Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que, con la investigacion, o con ocasion de ella, se cause al propietario.

ART. 17

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

ART. 18

Si, por causa justificada, no pudiere practicar-se la investigacion en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

ART. 19

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arboleda o viñedo.

ART. 20

No podrá abrirse calicatas ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a un camino o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, i prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Lo mismo se observará cuando hubieren de

emprenderse los trabajos a una distancia de menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

En los puertos habilitados no podrán emprenderse trabajos sub-marinos sin permiso de la autoridad administrativa i previo informe pericial.

Asimismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

TÍTULO III

De las personas que pueden adquirir minas

ART. 21

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las esceptuadas en el artículo siguiente.

ART. 22

Se prohíbe adquirir minas o alguna cuota o interes en ellas:

1.º A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

2.º A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está comitada la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

3.º A los notarios de minas i a sus oficiales, a los secretarios de los juzgados de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

4.º A las mujeres no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

ART. 23

La mina o parte de mina adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior se adjudicarán a la Municipalidad del departamento en que se encuentre ubicada la mina.

ART. 24

Nadie podrá adquirir a título de descubridor, registrador o concesionario mas de tres pertenencias mineras en un mismo criadero mineral; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

ART. 25

El menor de edad i el hijo de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren o registraren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TÍTULO IV

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas

ART. 26

El descubridor de minas donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, se llama descubridor en cerro vírjen.

El descubridor de mina dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada, se llama descubridor en cerro conocido.

ART. 27

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

ART. 28

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por órden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecuten los trabajos.

ART. 29

El descubridor de mina debe hacer la manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere; las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la cata, pozo o labor en que halló el mineral; la designacion de su especie; el nombre que quiere dar a cada una de las tres pertenencias a que tiene derecho, i la estension, espresada en hectáreas, que desea comprenda cada pertenencia. Deberá espresar tambien si es descubridor en cerro vírjen o en cerro conocido.

Estas pertenencias deberán registrarse i demarcarse separadamente.

ART. 30

El descubridor en cerro vírjen será el único que tenga derecho a pedir pertenencias dentro del radio de cinco kilómetros, partiendo del pozo de la pertenencia descubridora, durante los cincuenta dias siguientes a su registro.

ART. 31

El secretario del juzgado ante quien se haga la manifestacion, pondrá en ella cargo, con determinacion de hora, tomará nota en un registro numerado que deberá llevar al efecto, i dará recibo al interesado si lo pidiere.

ART. 32

El juez respectivo ordenará registrar la manifestacion i publicar el registro en conformidad a los artículos 29 i 30.

ART. 33

El registro es la trascripcion íntegra de la manifestacion o pedimento i de su proveido, con el cargo i certificado del día i hora de su presentacion, hecha en el registro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado si la pidiere, i se archivará el orijinal.

ART. 34

La publicacion del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del registro se hará por medio de carteles, que se fijarán, por el término de treinta dias, en la puerta de la oficina del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.

ART. 35

El registrador está obligado a labrar, dentro del plazo de noventa dias, un pozo o boca-mina de cinco metros a lo ménos de profundidad vertical que sirva de punto de partida para fijar la ubicacion de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a explotar.

ART. 36

Se llama pertenencia la estension concedida al minero para explotar su mina.

ART. 37

La pertenencia para las minas a que se refiere el inciso 1.º del artículo 2.º, es un sólido de base rectangular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, i comprenderá la estension de cinco hectáreas superficiales como máximo i de una hectárea como mínimo, a voluntad del registrador.

Para las sustancias minerales a que se refiere el inciso 2.º i demas del artículo 2.º, la pertenencia comprenderá hasta cincuenta hectáreas.

ART. 38

Labrado el pozo o boca-mina de que trata el

artículo 35, el registrador deberá alinderar provisoriamente su pertenencia con mojones visibles colocados en cada uno de sus extremos. En seguida deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará las circunstancias que caracterizan su mina, i los rumbos hácia los cuales ha medido i alinderado provisoriamente su pertenencia, i la estension espresada en hectáreas que ella comprende.

Este pedimento se registrará tambien como la manifestacion.

Estas obligaciones deberá cumplirlas el registrador dentro del plazo concedido para labrar el pozo.

ART. 39

Las referidas diligencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a peticion del registrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.

ART. 40

Si el registrador no quisiere obtener título provisorio i prefiriese constituir desde luego el definitivo, lo espresará así en la solicitud de ratificacion del registro.

ART. 41

Si el registrador no labrare el pozo i no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos.

ART. 42

El error respecto de cualesquiera de las circunstancias designadas en la ratificacion del registro, puede subsanarse en todo tiempo; i la ratificacion se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

ART. 43

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificacion del registro; i no serán oidos si ocurrieren despues.

TÍTULO V

De las pertenencias para explorar en cerro conocido

ART. 44

Ciento ochenta dias despues que se ratifica el registro o se demarca la pertenencia de una mina descubierta, cualquiera persona hábil

puede solicitar una pertenencia para explorar el terreno por el rumbo que indique a continuacion de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento.

ART. 45

Si concurriesen dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse, el primero que se hubiere presentado; i sucesivamente los demas por el orden de antigüedad.

ART. 46

El concesionario de esta clase de pertenencias queda obligado a labrar el pozo i ratificar su registro, aunque no hubiere encontrado criadero mineral, i sometido a todas las obligaciones impuestas a los descubridores.

TÍTULO VI

De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del título definitivo de la propiedad.

ART. 47

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquél por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

ART. 48

La prioridad de la manifestacion de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas.

ART. 49

No habiendo recaído contradiccion en la solicitud de mensura, o resuelto por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que se proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el dia en que deberá tener lugar.

ART. 50

La mensura de las pertenencias la hará el interesado por medio de cualquier ingeniero de minas con título a presencia de dos testigos, i a

falta de aquél, por un perito nombrado por el juez.

ART. 51

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del que va a ejecutarlas i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los precedimientos, datos i apreciaciones periciales.

ART. 52

El ingeniero o perito deberá reconocer previamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, en las formas que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su registro, o como entónces lo pidiere, si no hubiere colindantes o si habiéndolos no lo contradijeren: pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

ART. 53

Las pertenencias solicitadas para explorar el terreno a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

ART. 54

La pertenencia deberá ser siempre continua. Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquélla restringida al terreno que hubiere libre hasta la interposicion, i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

La estension de terreno menor de una hectárea que resulte de la mensura entre varias pertenencias, accederá a aquel de los colindantes que registró primero.

ART. 55

Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos, i siempre que sea posible, determinarán la posieion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinacion magnética.

ART. 56

Terminada la operacion, el ingeniero o perito

levantará un acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el orijinal i dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

ART. 57

Si se suscitare diverjencia entre el ingeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando de la nueva operacion mayoria de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoria i en la forma determinada por el artículo anterior.

ART. 58

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

ART. 59

Deberán tambien rectificarse a peticion i espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

ART. 60

En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

ART. 61

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

ART. 62

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

TÍTULO VII

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas

ART. 63

El concesionario de mina metalífera es dueño esclusivo, dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

El concesionario de las sustancias minerales a que se refiere el inciso 2.º i demas del artículo 2.º, solamente es dueño de las sustancias que manifestó i registró.

ART. 64

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha, o por temor de inundacion, el ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.

ART. 65

La negativa i cualquiera dificultad u obstáculo puesto para la inspeccion o exámen de los vecinos, hará presumir mala fé.

ART. 66

Si de la mensura practicada por el ingeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de una internacion, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 67

Toda internacion sujeta al que la efectúe a la restitution del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé cuando la internacion excede de diez metros.

TÍTULO VIII

De la explotacion de las minas i de los servicios que se deben

ART. 68

Los mineros explotarán libremente sus minas, sin sujecion a prescripciones técnicas de ningun jénero, salvo la observancia de los re-

glamentos de policia i seguridad que se dictaren.

ART. 69

Para los efectos del precedente artículo, las minas están sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los periodos que le parezcan convenientes.

ART. 70

El minero puede esplotar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.

ART. 71

Si para ejecutar estos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension, o solo en parte, i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, previo informe de ingeniero, si resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

1.^a Que la obra es posible i útil;

2.^a Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;

3.^a Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la esplotacion de la mina por donde atraviere el socavon.

ART. 72

Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual éste deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

ART. 73

Si se suscitare diverjencia entre los ingenieros o peritos, se procederá como en el caso del artículo 34.

ART. 74

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon o labor i el máximo de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen de ingeniero o peritos; i el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental, para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

ART. 75

Antes de dar principio a la obra del socavon

o labor, el que la empresa deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

ART. 76

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irroque al minero.

ART. 77

Encontrando el socavonero algun depósito metalifero en pertenencia ajena, no podrá esplotarlo ni laborearlo, sino que se limitará a seguir su socavon i entregará al dueño los metales, deduciendo los gastos hechos para extraerlos.

ART. 78

Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya esplotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

ART. 79

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin habilitar o dificultar su esplotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

TÍTULO IX

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales

ART. 80

Las minas pueden enajenarse entre vivos i transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices.

ART. 81

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado, i desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

ART. 82

Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un registro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros registros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este registro por las mismas disposiciones que reglan el registro del conservador de bienes raices.

ART. 83

La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el registro de descubrimientos.

ART. 84

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirise en ningun caso por lesion enorme.

ART. 85

La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

ART. 86

El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.

ART. 87

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.

ART. 88

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.

ART. 89

En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado

minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

TÍTULO X

Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios

ART. 90

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año, pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

ART. 91

Si no hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de quince dias a lo ménos.

ART. 92

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes, o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo, respectivamente.

ART. 93

El patron que en un caso análogo despidiere al operario, será obligado a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

ART. 94

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquier causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

ART. 95

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

ART. 96

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin deven-garios, será responsable de engaño por la suma defraudada.

ART. 97

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

- 1.º En orden a la cuantía del salario;
- 2.º En orden al pago del salario del período vencido;
- 3.º En orden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

ART. 98

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

ART. 99

Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas i útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

TÍTULO XI

De las compañías mineras

ART. 100

Hai compañía cuando dos o mas personas trabajan en comun una o mas minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

- 1.º Por el hecho de registrarse una mina en compañía;
- 2.º Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas;
- 3.º Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

ART. 101

Todo negocio concerniente a una compañía se tratará i resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta bastará la asistencia de la

mitad de los socios presentes con derecho a votar, previa la citacion de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citacion se espresará el objeto de la reunion i el día i hora en que debe celebrarse.

ART. 102

La citacion se hará por medio de avisos i edictos.

Los avisos se publicarán en un diario del departamento por tres veces en el espacio de quince días.

Los edictos se fijarán durante los quince días en las puertas del oficio del escribano de minas.

Faltando periódicos, bastarán los edictos.

ART. 103

Los socios con derecho a votar, o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en el departamento a que corresponda la mina.

De otro modo servirán de suficiente citacion los avisos o los edictos.

ART. 104

Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto i se haya fijado día i hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

ART. 105

Las convocatorias u órdenes nominales de citacion se espedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos o mas socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Solo en el caso de negativa del presidente los socios podrán verificar la citacion.

ART. 106

La sociedad o su directorio deben constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad.

ART. 107

En las deliberaciones de los socios tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

ART. 108

Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones, se considera empatada la votación.

ART. 109

El juez decidirá los empates, cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley i al interés de la compañía.

ART. 110

Los socios pueden disponer libre i eficazmente del derecho que tienen en la compañía.

Pero subsistirán los gravámenes i obligaciones que lo afecten.

ART. 111

La administración de la Compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elejidas por los mismos, por dos tercios de votos de los presentes.

La duración, atribuciones, deberes i recompensas de los administradores se determinarán en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo o en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales i pastas, pagando los gastos i cuotas correspondientes.

ART. 112

Los gastos i productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

ART. 113

La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine, i caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente.

ART. 114

La distribución se hará en minerales, pasta, o en dinero según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

A petición de uno o más socios que representen la cuarta parte de las acciones, la distribución se hará en minerales o en pastas.

ART. 115

La cuantía i extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinará por mayoría de votos, siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.

ART. 116

Si no diere la mina productos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos. En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.

ART. 117

Hai inconcurrencia:

1.º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes;

2.º Cuando a falta de estipulación o acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido;

3.º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, o habiendo éstos excedido del valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días;

4.º Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad i conservación de la mina.

ART. 118

En cualesquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pasta o dinero correspondiente al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos i las cuotas que han debido anticiparse.

ART. 119

No rindiendo productos la mina o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos i las anticipaciones en todo o en parte, cualesquiera de los socios contribuyentes puede pedir al juez que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenersele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda desierta i será vendida en remate público por el mínimo de la cuota que adeuda a los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrente, deducidos los gastos del remate.

ART. 120

Si el socio inconcurrente no se encuentra en el territorio de la República, el requerimiento se hará por avisos i edictos, segun lo establecido en el artículo 102.

Pero en el caso presente las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta dias, i durante igual término se fijarán los carteles.

ART. 121

El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta dias a la pretension de los socios concurrentes.

Al escrito de oposicion se acompañarán los documentos i la esposicion clara i precisa de los hechos que la justifiquen.

No presentándose la oposicion en el término fijado, el juez ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.

ART. 122

Son causales de oposicion:

1.º El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;

2.º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;

3.º Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos;

4.º La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

ART. 123

El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposicion, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva.

El pago se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolucion del juez o por desistimiento de los reclamantes.

ART. 124

Las compañías de minas se disuelven:

1.º Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina;

2.º Por abandono declarado de la mina; i

3.º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolucion.

ART. 125

La compañía disuelta por la última de las causales espresadas en el artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.

ART. 126

La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno de sus socios. Reemplázale sus herederos, cada uno en la parte que le hubiere cabido.

ART. 127

Las compañías de exploracion se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o mas personas para realizar una espedicion con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

ART. 128

Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneracion, se suponen socios en lo que ellos descubran.

ART. 129

Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupacion, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio, deberá hacerse constar por escrito.

TÍTULO XII

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas

ART. 130

Las minas comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2 del presente Código pagarán una patente de diez pesos anuales por hectárea. Las pertenencias formadas con depósitos de las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del mismo artículo pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

ART. 131

Las minas cuya explotacion cede al dueño del suelo no pagarán patente mientras no sean transferidas a otra persona como un inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

ART. 132

Los actuales propietarios de minas pagarán la patente sin tomarse en consideracion las fracciones de hectárea, pero pagarán a razon de una hectárea los que tuvieren ménos de una.

Los actuales propietarios de minas de cobre que han fijado sus pertenencias por planos paralelos a la inclinacion determinada de la veta, solo pagarán por la superficie exterior que ocu-

pen, sin tomar tampoco en consideracion las fracciones de hectárea.

Los propietarios de minas que en la actualidad gozaren de los privilegios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sola labor, no pagarán patente por mas de treinta hectáreas, cualquiera que sea la estension que ocupen.

Los actuales concesionarios de depósitos de boratos pagarán como máximo la cantidad de cien pesos por todas las pertenencias de un mismo yacimiento que poseyeren.

ART. 133

La patente anual se pagará anticipada en las tesorerías fiscales, desde el 1.º hasta el 31 de marzo inclusive de cada año.

El importe de la patente que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el registro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.º de marzo inclusive de cada año.

Podrá pagarse la patente en cualquiera tesorería departamental. Si el pago se hiciere en otro departamento que el de la ubicacion de la mina, el jefe de la oficina recibidora remitirá, dentro de tercero día, al tesorero de ese departamento una copia autorizada de la partida de ingreso.

ART. 134

La concesion minera o mina solo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei, caso en el cual la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condicion de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeudada, i el resto, con deducción de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá a hacer posturas u ofertas en el dia del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, mas las costas de la licitacion.

No habiendo postores, el juez declarará el terreno franco.

ART. 135

En los quince primeros dias de abril las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en su defecto por carteles, en los que fijará el dia del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta i cincuenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encar-

gados de remitir las listas a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

ART. 136

Los encargados de llevar los registros conservadores de minas remitirán cada trimestre a la Contaduría Mayor una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su registro inscritas en igual periodo.

TÍTULO XIII

De los avíos de minas

ART. 137

Por el pacto de avíos, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella.

ART. 138

Los contratos de avíos deberán constar por escrito; i no surtirán efectos respecto de terceros o de otros acreedores si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el registro de constitucion de derechos reales sobre minas.

ART. 139

Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

ART. 140

No apareciendo en el contrato el término o cantidad de los avíos, cualesquiera de los contratantes podrá ponerle fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

ART. 141

Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador, i éste renunciando a su crédito de avíos.

ART. 142

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen, sin limite alguno.

ART. 143

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensacion o pago de los avíos, i el contrato se regirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el artículo 141, el aviador pusiere fin a los avtos, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

ART. 144

Los avtos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si requerido se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elejir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

ART. 145

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avtos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso.

ART. 146

Si, terminados los avtos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avtos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

ART. 147

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avtos que gocen de preferencia a los anteriores.

ART. 148

Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes no impiden el exámen e intervencion del dueño de la mina; i la oposicion del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administracion, le privará de ella.

Cesará tambien en la administracion por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

TÍTULO XIV

De los juicios en materia de minas

ART. 149

No hai fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

ART. 150

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán mas escritos que los de demanda i contestacion, i una vez presentados, se citará a una audiencia verbal.

En esa misma audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia:

1.º Si la cuestion o cuestiones materias del pleito fueren de puro derecho;

2.º Si las partes estuvieren conformes en los hechos, o resultare su conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesion;

3.º Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos o aceptados como válidos por la parte contra quien se presenta;

4.º Si las partes convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entónces obren en el juicio.

La prueba testimonial será rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de preguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

Por recargo de ocupaciones del juzgado, podrá delegarse la recepcion de la prueba al juez especial de alzada de que habla el artículo 38 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán mas de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio i hecha publicacion de probanzas, el juez citará a comparendo, i, con lo espuesto en él por los interesados, verbalmente o por escrito, quedarán citados para oír sentencia.

Los comparendos se verificarán con la asistencia de cualquiera de las partes.

ART. 151

Toda indemnizacion de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará a justa tasacion de dos peritos, nombrados uno por cada parte, o de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos, el juez pronunciará sentencia sin mas trámite.

ART. 152

En los casos en que se decreta el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos del laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

ART. 153

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

ART. 154

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

TÍTULO XV

De la ejecucion sobre minas

ART. 155

En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina, sin perjuicio del derecho preferente establecido en el artículo 99.

ART. 156

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

ART. 157

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores,

no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

ART. 158

Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujiera.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el artículo 152.

ART. 159

Si el acreedor no laboreare la mina cuidando de mantenerla hábil, o si se le convenciere de fraude en la administracion, o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del acreedor los productos líquidos de la mina.

ART. 160

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para tomarla en administracion.

Artículos transitorios

ART. 161

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 162

Respecto de los depósitos de carbon de piedra de las playas marítimas i el mar adyacente, se preferirá en las concesiones a los actuales esplotadores que lo soliciten dentro del término de un año, i para estender sus labores actuales.

ART. 163

El Presidente de la República reglamentará la manera de esplotar las materias de aprovechamiento comun a que se refiere el artículo

4.º i los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras, conforme a la segunda parte del mismo artículo.

ART. 164

El Presidente de la República queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar el pago de la patente, remate de las minas i organizar su empadronamiento i el cuerpo de ingenieros del ramo.

ART. 165

El presente Código comenzará a rejir el 1.º de enero de 1889, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

ART. 166

Los actuales dueños de minas no estarán obligados al pago de la patente hasta la fecha que señala el artículo 133.

I por cnanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

JULIO BAÑADOS ESPINOSA.

El beneficio o la cloruración

DE BRONCES DE ORO EN CALIFORNIA I AUSTRALIA

EL MANGANESO DESEMPEÑA UN GRAN PAPEL EN LA OPERACION

El beneficio o la cloruración de oro se practica hace ya algunos años en California i Australia.

Al principio solo se cloruraban las concentraciones de los broncees por el agua; es decir, los broncees en resíduos o en relaves que resultaban de la amalgamación de los minerales cálidos. Estas concentraciones se apilaban hasta juntar lo bastante para que hiciera cuenta su elaboración en mayor cantidad. Últimamente, han ido tomando hondura las minas i acabándose los metales cálidos i abundando los broncees, lo que ha hecho variar los beneficios; i en vez de amalgamación, se está introduciendo la cloruración. Se ha establecido en grande escala en California una compañía que compra los broncees (relaves) i los beneficia por cloruración.

Esto es mucho mas económico, mas adecuado a los broncees, i las pérdidas ínfimas en comparación a la amalgamación, que deja pérdidas de un 50 por ciento.

La operación de la concentración de los broncees por agua separa el bronce del quijo, cuyo peso específico es grande i este último va al río.

Se amalgamaban los metales cálidos que contenían 10 a 20 por ciento de broncees. Los relaves de broncees son en los que se opera la calcinación i cloruración: así se ahorran las compañías con esta concentración, el calcinar i clorurar un 90 por ciento de quijos; error que cometió don José Messeres i arruinó las minas de oro, cerca de Colmo, hacienda de don B. Vicuña Mackenna, en que perdieron muchos ingleses de Valparaíso 98,000 pesos el año 1882; i en 1885, fueron visitadas por el que suscribe en compañía del amigo B. Vicuña M.

El resultado de los beneficios de los broncees calcinados i clorurados, es que se saca 95 por ciento (del ensayo por fuego).

Existen dos sistemas de cloruración, el primitivo i el nuevo.

El primero consistía en calcinar los broncees de la concentración o relaves, en hornos ordinarios de varias clases, como los de calcinar ejes o llampos en Chile. Estos iban mezclados con sal.

Después variaron esto; calcinaban primero i después agregaban la sal.

Todavía se usa este método en varias localidades.

El segundo i mas moderno es el calcinar los broncees en hornos rotatorios (sin sal).

El metal bien calcinado i reducido a polvo, se estiende en una cámara herméticamente cerrada.

Se tiene afuera un jenerador o un aparato que produce el gas cloro, que se enjendra de tres elementos: de la sal comun, del ácido sulfúrico i del manganeso. El cloro es conducido del jenerador a la cámara, por tubo.

El resultado es la cloruración del oro contenido en el bronce calcinado.

El cloruro de oro es soluble en agua; de esto resulta que el mineral clorurizado se pasa de la cámara a unas tinas en que se disuelve, i pasa por un filtro a otra tina.

Esta se llama la tina de precipitación, i en ella se precipita el oro que se encuentra en estado de solución, como el cloruro de oro, por la alcaparrosa o el cloruro de fierro, mas o ménos una o dos libras.

La cloruración en Chile, tiene que ser el gran porvenir de las minas de oro; pues casi todas las antiguas i célebres de Chile, que trabajaron nuestros abuelos, están en broncees i contienen mas de un 60 por ciento de piritas, i de 20 a 25 por ciento de matriz en forma de quijo.

Tienen los dueños de minas todos los elementos a la mano para llevar a feliz éxito la cloruración. El azufre de los broncees para fabricar el ácido sulfúrico; la sal la producen las salitreras del norte en abundancia i barata; el manganeso existe en cada departamento en cantidades asombrosas.

Aquí tienen los mineros de oro de Chile, como se dice vulgarmente, la «breva pelada». Pero aun así, están esperando que la virgen baje del cielo, les podelos árboles, etc., etc., i les haga la cloruración de sus broncees de oro.

La fundicion de los minerales de oro no se emplea en parte alguna del mundo, por mui costosa, comparada con la cloruracion de los broncees, cuyos resultados dan oro en barra. Miéntas la fundicion no puede dar en Chile sino ejes de cobre, plata i oro, que tienen que esportarse al extranjero. I esto es un gran perjuicio para la industria nacional.

La cloruracion de los minerales de oro, sea entendido, solo puede aplicarse a los broncees de oro. Los minerales cálidos, que ya no existen en California o Australia, se beneficiaban por pisones i la amalgamacion.

La cloruracion de broncees, no es mas que la combinacion por la calcinacion del oro contenido en los broncees, con uno de los elementos de que se compone la sal comun, que se agrega en la calcinacion, a saber el gas cloro. El azufre de los broncees al calcinarse se convierte en ácido sulfuroso. Este se combina con el otro elemento de que se compone la sal comun a saber, la soda. El gas cloro queda así desprendido, i teniendo gran afinidad por el oro, fórmase cloruro de oro. Este gas es mui pesado i en consecuencia no se escapa por la chimenea, sino al contrario, queda pegado al mineral calcinado.

Como indiqué ántes, el cloruro de oro es soluble en agua.—Hé aquí por qué se precipita por alcaparrosa i se funde a barra.

Así pongo al alcance del minero mas rutinero la manera de beneficiar los *broncees de oro*.

Yo calculo que en Chile existen mas de 3,000 minas abandonadas por nuestros abuelos, a causa no solo del agua en los planes, que en esos tiempos se sacaba en cueros o botes; sino que el bronce solo rendia la mitad de su lei. Tampoco se ensayaba por fuego en esos tiempos, i no sabian la verdadera lei de los broncees. La poruña era buena para los metales cálidos de oro. Pero no daba resultados en los broncees sino mui inexactos.

Puede el minero mas rutinero *hoi dia* beneficiar sus metales de bronce de oro *al pié* de la mina, sin tener que pagar fletes.

La primera operacion es calcinar la colpa i llamos al aire, como se hace con las calcinas de broncees de oro. Concluida la calcina, se muele en seco en un trapiche movido por mula o caballo: molido se echa en un horno de calcina, hecho de piedra si se quiere. Se mezcla con sal, que ha sido calcinada anteriormente, para evaporizar el agua que contiene ésta—así la sal se puede moler mui fina.—Se calcina 4 horas. Se lleva el mineral calcinado i clorurizado a una tira de madera llena de agua: a las 4 horas se disuelve en el agua todo el cloruro de oro. Esta agua que contiene el oro en disolucion, se hace pasar a otra tina, dejando el residuo del mineral atras. Se le echan una o dos libras de alcaparrosa i se precipita el oro en estado nativo.

Va mezclado con un poco de alcaparrosa. Pero se funde todo en un crisol con bórax i se vacia el contenido en un molde, dando su barrita de oro.

ENRIQUE SEWELL GANA.

Salitre

Tomamos de la prensa diaria la siguiente carta de los señores Laird i Adamon, corredores de Liverpool, de fecha 12 de diciembre de 1888, dirigida a sus comitentes de Chile.

«Al mismo tiempo que nos referimos a nuestra circular quincenal de esta fecha, pensamos que todo lo que se ha dicho i hecho en materia de salitre, i mas especialmente respecto del aumento de capitales europeos que en estos últimos años se han invertido en la costa occidental de Sud-América, no está fuera de nuestra esfera de accion como corredores de comercio en este artículo, para que proporcionemos algunos datos que con él se relacionan.

El total de los cargamentos que han salido de Sud América para todas partes del mundo desde 1830 hasta fines de 1887, alcanzó a 168.268,094 quintales, o sea mas o ménos, 7,511,900 toneladas i agregando a estas cifras la esportacion de este año que fué de 16.584,000 quintales o 740,000 toneladas, tenemos un total de 8.251,900 toneladas. Para que se vea el constante aumento de produccion damos a usted los siguientes datos sin detallar los de cada año:

SALIDOS DE LA COSTA OCCIDENTAL

Años	Buques	Quintales	Toneladas
1830.....	4	con 18,700	800
1835.....	39	» 140,399	6,200
1840.....	45	» 227,362	10,000
1845.....	70	» 376,239	16,800

Se comprende que durante estos años i ántes que el salitre llegara a ser un artículo de comercio, fueran los precios de treinta i mas chelines; pero esportándose en mayor cantidad, podemos estimar su precio en 22 chelines por ciento.

SALIDOS DE LA COSTA OCCIDENTAL

Año	Buques	Quintales	Toneladas
1850.....	81	con 511,845	22,800
1855.....	121	» 936,888	40,800
1860.....	143	» 1.234,417	55,200
1865.....	» 2.442,459	109,000
1870.....	» 2.943,413	131,400
1875.....	448	» 7.791,114	231,000
1880.....	255	» 4.962,304	217,300
1885.....	379	» 9.479,149	423,100
1887.....	516	» 15.245,945	680,600

PRECIOS EN LIVERPOOL

1850.....	diciembre 31	11/6
1855.....	»	18/
1860.....	»	12/
1865.....	»	12/6
1870.....	»	15/3
1875.....	»	11/6
1880.....	»	14/9
1885.....	»	11/3
1887.....	»	9/

i hasta llegar al presente, el consumo en el mundo ha aumentado constantemente i hoy su valor es de 11 chelines por ciento.

	1887	1888
	Toneladas	
Existencia en Reino Unido i Continente el 1.º de diciembre	36,000	52,000
A bordo	286,000	289,000
Cargamentos entrados para diciembre	86,000	100,000
	<hr/>	<hr/>
	408,000	441,000
Dedúzcase el consumo estimado para diciembre i tambien los buques que han naufragado i tendremos.....	37,000	35,000
	<hr/>	<hr/>
	371,000	406,000

Actas del Directorio

SES ON 146 EN 7 DE ENERO DE 1889

Presidencia del señor Perez

Estuvieron presentes los señores Juan Francisco Campaña, Alejandro Chadwick, Pastor Ovalle, Juan Agustín Palazuelos, Jorge Phillips, José de Respaldiza i el secretario.

Dióse lectura al acta de la sesion anterior i fué aprobada.

El secretario dió cuenta:

1.º De una carta de fecha 28 de diciembre de 1888 en la que el señor Charles L. Rowsell, de Concepcion, acompaña un recorte del periódico «El Colono de Angol», que contiene un artículo sobre la minería del oro en Chile, del mismo señor Rowsell, quien desearia verlo transcrito en el Boletín de la Sociedad.—Se acordó acusar recibo por secretaría i pasar el mencionado artículo a la redaccion del Boletín para los fines del caso.

2.º De otra carta, fecha 6 de enero de 1889, en la que don Santiago Martínez ofrece en venta las colecciones mineralójicas de su pertenencia, la del señor Escola i la del finado señor Barazarte por la suma de (\$ 25,000) veinte i cinco mil pesos.—Se pasó a la comision especial de la Seccion de Minería, encargada de la remision de ejemplares mineralójicos a la Esposicion de Paris.

3.º De un memorandum de don Jorge Ossa, anexo al cual incluye el plano i demas datos referentes a una quinta ubicada en esta capital, que ofrece en venta en la suma de cien mil pesos, para que se instale en ella la escuela práctica de minería.

4.º De haberse recibido en secretaría:

a.—El núm. 8 de la Revista del Progreso.

b.—El núm. 2, tomo 5, año V, de la Gaceta Científica de Lima.

c.—El núm. 11, de 15 de noviembre de 1888, de L'Exportation Française.

d.—El Boletín del Ministerio de Industria, correspondiente a setiembre último.

e.—El Boletín de Minas de Lima.

f.—El núm. 28 de la Revista Militar de Chile, i

g.—Diversos diarios i periódicos de provincia.

Concluido lo cual tomó el Directorio los siguientes acuerdos:

1.º Comisionar al presidente i secretario para que manifiesten en el seno del consejo de enseñanza técnica i al señor Ministro de Industria, que la quinta de los castaños ubicada al oriente de la capital, llenaría, a juicio del Directorio, las condiciones que requiere el local en que ha de funcionar la Escuela Práctica de Minería; i que por lo tanto convendría proceder a adquirir esa propiedad.

2.º Nombrar, a indicacion del señor Palazuelos, una comision que se encargue de redactar un proyecto de espropiacion, o bien que consulte las medidas que tiendan a facilitar i hacer desaparecer, en cuanto sea posible, los peajes e internadas en los caminos de cordillera, con el fin de someterlo a la aprobacion del Supremo Gobierno.

Quedaron nombrados con este objeto los señores directores Respaldiza i Phillips.

3.º Comisionar en calidad de ajente del Boletín en Copiapó a don Rómulo Corvalan, propuesto por el señor director Campaña.

4.º Agregar el señor Campaña a la comision especial de la Seccion de Minería, i

5.º Suspender las sesiones hasta el próximo mes de marzo, quedando encargados de la tramitacion de los negocios pendientes, los señores presidente i secretario.

Con lo cual se levantó la sesion.

F. DE P. PEREZ,
Presidente.

Luis L. Zegers,
Secretario.

Correspondencia del Directorio

Santiago, 7 de enero de 1889.

Señor Presidente:

El directorio de la Sociedad Nacional de Minería, en sesion celebrada en 24 de diciembre de 1888, acordó nombrar miembro de la junta de vijilancia de la Escuela Práctica de Minería de esta capital, al director de esta sociedad don Luis L. Zegers.

Lo que tengo el honor de comunicar a Ud. para los fines consiguientes.

Dios guarde a Ud.

F. DE P. PEREZ,
Presidente.

Luis L. Zegers,
Secretario.

Al señor Presidente del Consejo de Enseñanza Técnica.

Santiago, 22 de enero de 1889.

Señora Emilia Vicuña de Pissis.—Presente.

Señora:

El Directorio de la Sociedad Nacional de Minería, profundamente impresionado con la pérdida del sabio i virtuoso esposo de Ud., me ha dado la honrosa, a la vez que

triste mision, de manifestar a Ud. su pesar por tan lamentable desgracia.

La Sociedad Nacional de Minería, de la que era miembro honorario el señor Pissis, quizás mejor que otras corporaciones, pudo apreciar la notabilísima labor científica, realizada por el eminente esposo de Ud., durante su larga i preciosa existencia.

Crea Ud., señora, en el homenaje de respeto que a la memoria del señor Amado Pissis conservarán sus colegas del directorio, i mui especialmente en los sentimientos de distinguida consideracion con que se suscribe de Ud. su servidor Q. B. S. M.

F. DE P. PEREZ,
Presidente.

Luis L. Zegers,
Secretario.

Santiago 28 de enero de 1889.

Señor Presidente de la Sociedad Nacional de Minería.—
Presente.

Distinguido señor:

En el intenso pesar que siento por la pérdida de mi querido e incomparable esposo, ha sido para mí motivo de grato consuelo recibir el mui sentido pésame que a nombre de la Sociedad Nacional de Minería Ud. se sirve enviarme.

Los honrosos conceptos que esta distinguida corporacion tributa a la memoria de mi esposo, serán para mí de eterna gratitud i, créalo, los conservaré como un imprecederero recuerdo de la sancion que pudo alcanzar una existencia consagrada por completo al bien de lo que para él era tan querido, su segunda patria; a la vez que como una prueba del aprecio inestimable de que gozaba.

Sírvase manifestar al Directorio cuan agradecida está mi alma en su profundo dolor a tan finos sentimientos de condolencia, i reciba Ud., señor, la espresion de los sentimientos distinguidos con que me suscribo S. A. S.

EMILIA VICUÑA DE PISSIS.

Santiago, 30 de enero de 1889.

Señor:

El Directorio de la Sociedad Nacional de Minería me ha dado la grata comision de felicitar a Ud. por el éxito obtenido por la Sociedad Nacional de Minería con la promulgacion del nuevo Código de Minas, obra que en su gran parte se debe al celo i patriotismo desplegado por Ud., mientras Ud. desempeñó el puesto de secretario de nuestra Sociedad.

Por este mismo correo enviamos a Ud. las siguientes publicaciones:

1.º Boletín de la Sociedad de Minería 1.ª serie.—Índice completo de materias.

2.º Boletín de la Sociedad Nacional de Minería 1.º semestre de la 2.ª serie.

3.º Un ejemplar del actual Código de Minas.

Sírvase, señor, aceptar este obsequio como una mues-

tra del aprecio que profesan a Ud. sus colegas del Directorio, i mui especialmente su obsecuente amigo i servidor.

F. DE P. PEREZ,
Presidente.

Luis L. Zegers,
Secretario.

Señor don Francisco Gandarillas.—Paris.

Santiago 30 de enero de 1889

Señor Ministro:

La Sociedad Nacional de Minería en junta jeneral celebrada en 30 de setiembre de 1888, acordó pedir a US. tuviera a bien aceptar que se agreguen a sus estatutos, aprobados por supremo decreto de 26 de setiembre de 1883, los dos siguientes incisos:

Al art. 5.º el inciso: «El Directorio podrá reintegrarse en el curso de su mandato en el caso de renuncia o fallecimiento de uno de sus miembros»; i al

Art. 9.º el inciso: «El secretario de la sociedad será considerado como miembro de ella, pudiendo tomar parte en las deliberaciones i votar los acuerdos.»

Quedarían, pues, los estatutos, obteniéndose la adquisicion de US. con la forma espresada en la hoja que tengo el honor de acompañar a US.

Soi con este motivo de US. mui respetuoso servidor.

F. DE P. PEREZ,
Presidente.

Luis L. Zegers,
Secretario.

Al señor Ministro de Industria i Obras Públicas.

Santiago 30 de enero de 1889.

Señores Hernan i Casimiro Domeyko.—Presente.

Señores:

La pérdida que el país acaba de experimentar en la persona del ilustre padre de Uds., ha impresionado vivamente al Directorio de la Sociedad Nacional de Minería, que tenía la honra de contarle entre sus miembros honorarios.

Al pesar que a todos en Chile ha causado tan triste acontecimiento, se ha unido particularmente el de nuestra institucion, que miraba en el señor Domeyko a uno de sus miembros predilectos, i por el que tenía sentimientos de respeto i de profunda gratitud, como que, hasta la víspera de su fallecimiento, dedicó el contingente de su sabiduría i elevado prestigio.

Quieran, señores, aceptar las consideraciones i sinceras muestras de condolencias de mis colegas del Directorio i de su obsecuente amigo i servidor.

F. DE P. PEREZ,
Presidente.

Luis L. Zegers,
Secretario.

Santiago 31 de enero de 1889.

La nota de condolencia que, por el digno conducto de su presidente, nos ha enviado el Directorio de la Sociedad Nacional de Minería, ha sido para nosotros, a la vez que una honrosa manifestacion de simpatía, un motivo de consuelo en el pesar que nos agobia.

Dígnese, señor presidente, expresar a los señores del Directorio el profundo agradecimiento de sus obsecuentes servidores.

HERNAN DOMEYKO — CASIMIRO DOMEYKO.

Al señor Presidente de la Sociedad Nacional de Minería.

Indice de pedimentos i denuncios

DE MINAS REGISTRADAS EN EL DEPARTAMENTO
DE SANTIAGO

1889:

- Enero 5.—Don Rafael, Villarroel ratificó el registro de la mina Arenillas, ubicada en Lo Aguirre, de este departamento.
- » » Los señores Conrado Gomez i José I. Alcalde manifestaron una mina de carbon de piedra, ubicada en el valle de Colina, hacienda Upraco, de este departamento.
- » 8.—Don José M. Contreras ratificó el registro de la mina Esperanza, ubicada en el cerro del Melon, mineral de Tilttil, de este departamento.
- » » Don Tomas Valdivieso Cruzat denunció por despueblo la mina Torno, de minerales de cobre i oro, ubicada en Caleu, de este departamento.
- » » Los señores Anibal Honorato i Francisco Herrera, denunciaron por despueblo la mina de minerales de plata, llamada Modesta, ubicada en Las Condes de este departamento.
- » 9.—Don Francisco Herrera manifestó una veta de cobre constante de tres pertenencias, a las que denominó Uno, Segunda i Tercera, ubicada en Polpaico de este departamento.
- » » Don José Antonio Vargas i don Anjel Custodio Maturana manifestaron una veta virjen de minerales de plata i cobre constante de dos pertenencias, las que denominaron Florida i Rosa, ubicadas en el mineral de Polpaico de este departamento.
- » 10.—El señor Orestes Laurel, jereñte de la Compañía Minera La Confianza, ratificó el registro de la mina Esperanza, de minerales de cobre i plata, que dicha sociedad tiene en el mineral de Polpaico, subdelegacion de Tilttil de este departamento.
- » » Don Julio Tenham manifestó una veta virjen de minerales de fierro con el nombre de Salvacion, ubicada en el fundo de don José Miguel Vargas, subdelegacion de Lampa de este departamento.
- » 11.—Don José Antonio Cereceda Huidobro manifestó con el nombre de La Confianza una veta de metales de cobre, ubicada en la subdelegacion de Lampa, en la loma llamada Caltan, de este departamento.

- Enero 12.—Don Meliton Miers rectificó la ratificacion del registro de la mina Porvenir, ubicada en la quebrada de San Antonio del mineral de Las Condes de este departamento.
- » » Don Teófilo Guilloteau denunció por despueblo la mina denominada Algarrobo, de minerales de cobre i ubicada en el rincon de las Higueras, hacienda de Polpaico, subdelegacion de Tilttil, de este departamento.
- » 15.—Don Jerman 2.º Espinosa Fuentes manifestó una veta manto de minerales de cobre i plata, ubicada en el cerro de la Huitrera, hacienda Lo Espejo de este departamento, a la cual denominó Quirino.
- » 17.—Don Miguel Eduardo Gatica i don José del C. Guerra manifestaron una veta de cobre con un pequeño picado, en el Cajon de la Yerba Loca, hacienda de las Condes de este departamento, a la cual denominaron La Accncagiina.
- » 19.—Don Eujenio Fernandez Lopez denunció por despueblo la mina de cobre llamada Toro, ubicada en el cerro del Guanaco, subdelegacion de Caleu de este departamento.
- » 25.—Don Amador Duran manifestó una veta de cobre i plata con el nombre de Venganza, ubicada en el fundo Lo Fontecilla, subdelegacion de Batuco de este departamento.
- » 29.—Don Aristides Martinez ratificó el registro de la mina Espejuelo, ubicada en el cerro del Melon, subdelegacion de Tilttil de este departamento.

Variedades

En la *Revista Minera* de Madrid encontramos el siguiente párrafo:

LAS MINAS DE LA COMPAÑIA CALUMET I HECLA

Mr. Hubbel, que es una autoridad en los Estados Unidos en materias de minería, asegura que cada accion de la sociedad *Calumet-Hecla* que explota minas de cobre, está ganando anualmente a razon de 200 pesetas. El capital desembolsado por cada accion es de 125 pesetas, por manera que la utilidad permite pagar un dividendo de 150 por 100 al año. Desde el año de 1873 a 1883 la Compañía ha dado a sus accionistas en dividendos 117.500,000 pesetas sobre un capital de 12.500,000, i segun dice Mr. Hubbell no ha habido para eso necesidad de sindicato. Sin embargo, esta Sociedad tiene ahora comprometida su produccion de 22,320 toneladas anuales con el sindicato de Paris

NOTA

El Comercio Minero correspondiente al presente mes de enero se publicará, conjuntamente con el de febrero, en el BOLETIN del próximo mes.